

CG531/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. LOURDES CIGARROA MEJORADO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QLCM/JD23/VER/264/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/1302/03 de fecha trece de junio del mismo año suscrito por el Lic. Octavio P. Ramos Absalón, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 23 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito de fecha nueve de junio de dos mil tres, suscrito por la C. Lourdes Cigarroa Mejorado, por su propio derecho, en el que expresó medularmente que:

" (...)

Lourdes Cigarroa Mejorado, interpongo formal queja en contra de quien o quienes resulten responsables de las faltas narradas más adelante en el capítulo de hechos. (...)

UNO.- La Sra. Silvia Miss coordinadora del programa Oportunidades en la comunidad de 'El Remolino', citó a una reunión informativa dentro de la casa ejidal de esta comunidad, el veinte de abril de dos mil tres, de manera extraña, ya que nunca antes nos citaron dentro de las instalaciones de la casa ejidal,

esta reunión tenía como finalidad informarnos de cómo deberíamos de utilizar los recursos que se nos otorgan a través de este programa federal, además, nos aclararon que nadie nos deberían de cobrar por los servicios de salud y medicamentos que recibiéramos, además nos invitaron a que antes de denunciar las irregularidades del programa tratáramos de resolverlas internamente, al final, al discutir el tema de partidos políticos, una compañera manifestó que no deberíamos de dejarnos chantajear por ningún Partido Político, ya que Oportunidades no pertenece a ningún partido político, sino que es un programa federal a cargo del ejecutivo federal, a esto siguió la intervención de la Sra. Silvia Miss, quien me dio la razón, pero me dijo que recordáramos que quienes daban las vueltas al municipio, y quienes les retrasaban los trámites y les ponían mala cara, a ella y a su suplente, por lo tanto, deberíamos de apoyarla para recibir al candidato que ya saben quien es, y que deberíamos de hacer una cooperación para darle de comer al candidato.

A esto le respondí que estaban manipulando que no podíamos hacer aportaciones para recibir a alguien que incluso sus perros comen mejor que nosotros, la invité también a denunciar telefónicamente esos hechos pero sólo se empezó a reír, y alegó que era muy caro ir a Xalapa o a México a realizar estas denuncias, a lo que le contesté que los números eran sin costo ya que tenían LADA 800, que estaban en los mismos folletos que ella nos repartía.

Mi queja concretamente se relaciona con la manera tendenciosa con la que se llevan a cabo estas reuniones del programa OPORTUNIDADES, esto queda de manifiesto con el hecho de que haber ido a visitar a nuestra comunidad la profesora Hebe González Cruz, el Regidor Joaquín González, organizó una recepción para su candidato a la diputación federal por el distrito 23 por el Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

Sin anexar prueba alguna.

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD01/PUE/437/2003 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 23 del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de requerir a la quejosa que aclarara los hechos de su queja, con apercibimiento de que si no cumplía en el término legal, la queja sería desechada.

III. El día veinticuatro de septiembre de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva, se notificó a la quejosa el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de tres días aclarara por escrito los hechos denunciados, con apercibimiento de que si no cumplía en el término legal, la queja sería desechada con fundamento en el artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. El treinta de septiembre de dos mil tres, vencido el término para la aclaración de la queja sin que se presentara respuesta, el Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar tal situación.

V. Por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibida la documentación referida en el resultando anterior y se hace efectivo el apercibimiento dictado mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil tres, ordenándose elaborar el proyecto de dictamen en términos del artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el

numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

VII. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.-Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de la queja que nos ocupa, la C. Lourdes Cigarroa Mejorado denuncia a quien resulte responsable por la manera tendenciosa con que se llevan a cabo las reuniones del programa Oportunidades en la comunidad de “ El Remolino”, en el estado de Veracruz, con lo que supuestamente se trata de inducir a los beneficiarios para apoyar las propuestas de un regidor emanado del Partido Revolucionario Institucional, sin mencionar de forma clara cuál es el tipo de acto llevado a cabo y quiénes pudieran ser los probables responsables.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que la quejosa no había expresado en forma clara los hechos denunciados, la previno mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil tres para que dentro del término de tres días aclarara su escrito de queja, en específico para que señalara de forma clara y precisa los hechos denunciados y los probables responsables, apercibida de que en caso de no hacerlo, la queja se desecharía de plano, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo mencionado fue notificado a la quejosa el día veinticuatro de septiembre de dos mil tres, habiéndose realizado la notificación a la promovente, la C. Lourdes Cigarroa Mejorado, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente que obra en el expediente.

El plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad a la quejosa era de tres días, que transcurrió los días 25, 26 y 29 de septiembre de dos mil tres para aclarar su queja, no siendo computables los días 27 y 28 de septiembre por ser sábado y domingo, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que la quejosa aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que, al no haber recibido respuesta de la quejosa, ésta incumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado con fundamento en los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) *La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

- a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;***
- b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y***
- c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.***

2. *Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte de la denunciante se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que la quejosa no narra de forma expresa y clara los hechos en los que basa su queja. Asimismo, tampoco proporcionó a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por la quejosa al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, *prima facie*, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los

elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere la quejosa no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada a la quejosa por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se desecha la queja presentada por la C. Lourdes Cigarroa Mejorado, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

9.- Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la C. Lourdes Cigarroa Mejorado en contra de quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDO.- Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**